

RV: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Nariño - Arboleda compartió la carpeta "2021-00071 OVIDIO" contigo.

Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Nariño - La Union
<jprfctolaunion@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 2/09/2021 2:25 PM

Para: Juzgado 01 Penal Circuito - Nariño - La Union <jpctolaunion@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (128 KB)

Formato Actas de Reparto 51.pdf;

Buenos días. Remito la acción de tutela, que por reparto correspondió al Juzgado Penal. Anexo: Acta de reparto No. 051

Atentamente,

CONSTANTINO FERNANDEZ
Secretario

De: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Nariño - Arboleda <jprmpalaleda@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 2 de septiembre de 2021 10:47 a. m.

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Nariño - La Union <jprfctolaunion@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Nariño - Arboleda compartió la carpeta "2021-00071 OVIDIO" contigo.



**Juzgado 01 Promiscuo Municipal -
Nariño - Arboleda compartió una
carpeta contigo**

SEÑORES
JUZGADO PROMISCOU FAMILIA
LA UNION

Cordial Saludo

Remito por competencia la presente Acción de Tutela.

Cordialmente,

MARIA LUJAN ERASO VIVEROS
Escribiente

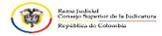
 2021-00071 OVIDIO

 Este vínculo funcionará para cualquier persona.

Abrir



[Declaración de privacidad](#)



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Berruecos, Arboleda - Nariño, agosto 27 de 2021

Doctor:

FERNANDO ANDRES ORTEGA MONCAYO

Juez Promiscuo Municipal de Arboleda-Nariño

E. S. D.

Ref. Acción de Tutela

Accionante: **OVIDIO BLADIMIRO ERASO BOLAÑOZ.**

Accionados: **COMISION NACIONAL DEL SERVICICO CIVIL y PERSONERIA MUNICIPAL DE ARBOLEDA-NARIÑO.**

OVIDIO BLADIMIRO ERASO BOLAÑOZ, persona mayor de edad y residente en el Municipio de Arboleda-Nariño, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.814.092 expedida en La Unión-Nariño, actuando en nombre propio, por medio de la presente, de manera atenta y comedida concurro ante su despacho para impetrar ACCION DE TUTELA, en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICICO CIVIL** representada legalmente por el doctor Jorge Alirio Ortega Cerón y la **PERSONERIA MUNICIPAL DE ARBOLEDA-NARIÑO** representada legalmente por Doctor Sebastián Ibarra Ortega o por quien haga sus veces, tal y como lo establece el artículo 86 de la Constitución Política y Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992, por cuanto considero que se han violado flagrantemente los derechos de **TRABAJO, A LA ESTABILIDAD LABORAL, A LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, AL MÍNIMO VITAL, A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, PROTECCIÓN ESTATAL EN CASO DE DEBILIDAD MANIFIESTA.**

HECHOS

1. El día 10 de julio del año 2008, ingrese a trabajar a la Personería Municipal de Arboleda-Nariño, en el cargo de Secretario, con una antigüedad en provisionalidad de 13 años en el cargo sin ninguna interrupción, según Resolución de nombramiento No 064 de 10 de julio de 2008.
2. Tengo 48 años de edad.
3. Como consecuencia de un accidente que sufrí en mi ojo y oído izquierdo, padezco de una discapacidad visual, auditiva y múltiple, por pérdida de ojo y oído izquierdo, como lo demuestro con mi certificado de discapacidad.
4. Mi núcleo familiar está conformado por mi esposa y tres hijos; Ángela María Eraso Erazo, identificada con cedula de ciudadanía No 1.004.235.806 de Arboleda-Nariño, actualmente tiene 19 años de edad y está cursando cuarto semestre de Derecho en la Universidad Cesmag de la Ciudad de San Juan de Pasto-Nariño, Luis Miguel Eraso Hernández, identificado con tarjeta de identidad No. 1.088.157.054, actualmente tiene 14 años de edad y está cursando octavo de bachillerato en la Institución Educativa Ecológica La Cocha Municipio de Arboleda-Nariño y Paula Melisa Eraso Hernández, identificada con tarjeta de identidad No. 1.088.157.482 actualmente tiene 11 años de edad y está cursando séptimo grado de bachillerato en la Institución Educativa Ecológica La Cocha Municipio de Arboleda-Nariño. Tal y como lo demuestro con los Registros Civiles de Nacimiento, identificaciones y certificados de estudio de cada uno.
5. Teniendo en cuenta lo anterior, el salario devengado de mi trabajo, es mi único ingreso económico para sufragar los gastos de manutención, cuidado personal, estudios, entre otros, toda vez que, mi esposa no cuenta con ningún ingreso económico porque se encuentra al cuidado de las labores de la casa.
6. Mediante Acuerdo N° 0996 de fecha 29 de abril de 2021, de la COMISION NACIONAL DEL SERVICICO CIVIL, por el cual se establecen las reglas de concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Personería de Arboleda-Nariño, se sometió a concurso el cargo de provisionalidad de secretario en el cual yo me encuentro laborando actualmente.

7. Aunque estoy inscrito con Código de Inscripción N° 401330568, para tener la oportunidad de participar en el concurso, mi estabilidad laboral se pone en riesgo y se siente amenazada ya que en caso de que los resultados del concurso no sean favorables para mí, debido a mi condición de discapacidad y mi edad de 48 años cumplidos, difícilmente cualquier entidad o empresa podría brindarme oportunidades laborales, afectándoseme gravemente y violándoseme de esta manera los derechos el mínimo vital, al trabajo, la vida digna entre otros, como también ha pensionarme que es una derecho de todo servidor público.
8. La Ley 790 de 2002, mediante la cual se redujo el tamaño de estado, la Corte en su Artículo 12, constituyo una clara expresión de la protección de los derechos de las personas próximas a pensionarse así como a las madres y Padres cabezas de familia sin alternativa económica y de las **PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL Y AUDITIVA** amparados en un **RETÉN SOCIAL**
9. Además de todo lo enunciado, labore anteriormente en otra empresa durante 5 años para un total de 18 años laborados para acceder al derecho a la pensión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política en su Art. 86, consagra la Acción de Tutela a favor de toda persona, para reclamar la protección inmediata de sus derechos Constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Con el proceder de **LA COMISION NACIONAL DEL SERVICICO CIVIL y LA PERSONERIA MUNICIPAL DE ARBOLEDA-NARIÑO** han transgredido mis derechos los derechos fundamentales: AL TRABAJO, A LA ESTABILIDAD LABORAL, A LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, AL MÍNIMO VITAL, A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, PROTECCIÓN ESTATAL EN CASO DE DEBILIDAD MANIFIESTA, consagrados en los artículos 1, 11, 13, 25, 48, y 209 de la Constitución Política, en relación con la protección especial que se debe brindar al empleado público en el caso de reestructuración administrativa, denominada reten social es la consagrada en la Ley 790 de 2002 que establece lo siguiente:

«ARTÍCULO 12. Protección especial. De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-044 de 2004, en el entendido de que la protección debe extenderse a los padres que se encuentren en la misma situación, en aras de proteger la prevalencia de los derechos de los niños y el grupo familiar al que pertenecen.

ARTÍCULO 13. Aplicación en el tiempo. Las disposiciones de este Capítulo se aplicarán a los servidores públicos retirados del servicio a partir del 1° de septiembre del año 2002, dentro del Programa de Renovación de la Administración Pública del orden nacional, y hasta el vencimiento de las facultades extraordinarias que se confieren en la presente ley»

De otra parte, el Decreto 190 de 2003, frente al particular dispone lo siguiente:

«ARTÍCULO 12. Destinatarios. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, dentro del Programa de Renovación de la Administración Pública no podrán ser retirados del servicio las madres cabezas de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan la totalidad de los requisitos de edad y tiempo de servicio para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez, en el término de tres (3) años, según las definiciones establecidas en el artículo 1° del presente decreto.

ARTÍCULO 13. Trámite. Para hacer efectiva la estabilidad laboral de que trata el artículo anterior, los organismos y entidades que modifiquen sus plantas de personal dentro del Programa de Renovación de la Administración Pública en el orden nacional respetarán las siguientes reglas: 13.1 Acreditación de la causal de protección [...]

En este sentido, el Departamento Administrativo de la Función Pública, en el Concepto 455271 de 2020, dispuso lo siguiente:

“Frente a las normas relacionadas, tenemos que la ley ha otorgado un amparo especial a los empleados públicos que se encuentren en situación especial de protección; no obstante, dicho beneficio no es absoluto, en la medida que de conformidad con lo señalado en el artículo 13 del Decreto 190 de 2003, para efectos de acceder al beneficio, la entidad se debe encontrar en proceso de rediseño institucional y el servidor público debe demostrar una condición especial; por su parte, la entidad deberá verificar que se presente tal condición.

En criterio de lo expuesto, de acreditarse cualquiera de las condiciones descritas en la Ley 790 de 2002 y el Decreto 190 de 2003; entre los cuales tenemos a las “madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan la totalidad de los requisitos de edad y tiempo de servicio para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez, en el término de tres (3) años”, la entidad que se encuentre en desarrollo de procesos de reestructuración o liquidación, en los que eventualmente se pueda ver comprometida la estabilidad laboral de los servidores públicos, deberá asegurar y mantener en su cargo a quien se encuentre en dicha situación de debilidad manifiesta, inclusive cuando la naturaleza de su vinculación laboral no corresponda a la de empleado de carrera administrativa”.

Adicionalmente, La Honorable Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha sido enfática en promulgar la protección de la que gozamos, quienes nos encontramos en el denominado RETEN SOCIAL. Así las cosas, es necesario mencionar que la figura del **“Retén Social”** es aplicable en las entidades del orden territorial, que se encuentren en procesos de reestructuración, tal y como lo señala por la Corte Constitucional en Sentencia T – 353 de 2010:

«1.5. Del mismo modo, esta Corte ha indicado que las normas que regulan la especial protección que la Carta Política otorga a determinados grupos vulnerables de la población en procesos de reestructuración administrativa que tienen la calidad de servidores públicos que hacen parte de entidades del orden nacional, es igualmente predicable de aquellos trabajadores de la administración que prestan sus servicios en entidades del sector territorial. En efecto, en sentencia T1031 de 2006, el Tribunal Constitucional señaló cuanto sigue:

“6. Así las cosas, para la Sala no cabe duda que si bien es cierto la Ley 790 de 2002 solamente se aplica a los procesos de reestructuración de las entidades de la rama ejecutiva del orden nacional, no lo es menos que las entidades territoriales que deciden modernizar, actualizar y modificar las plantas de personal también deben diseñar programas dirigidos a proteger la estabilidad laboral reforzada de los trabajadores que se ubican en el sector de los sujetos de especial protección del Estado, tales como los previstos en esa normativa. Luego, se concluye que en aplicación directa de los artículos 1º, 13, 25, 43 y 44 de la Constitución, los beneficios previstos en el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, también se aplican a los trabajadores de las entidades de la rama ejecutiva del sector territorial”.

1.6. En conclusión, los servidores públicos que tengan la condición de madres o padres cabeza de familia; personas con limitaciones físicas, mentales o auditivas; o trabajadores próximos a pensionarse, tienen derecho a una estabilidad laboral reforzada en razón del llamado retén social. Este amparo (i) se prolonga hasta el momento en que se extinga definitivamente la existencia jurídica y material de la empresa objeto del proceso de reestructuración, o quede en firme el acta final de liquidación de la entidad de que se trate y; (ii) es otorgable en similares condiciones a los servidores públicos que estén vinculados con la administración en el orden territorial.»

Por lo tanto, la protección del Retén Social sólo cobija a los empleados públicos en condiciones de vulnerabilidad ya descritos, vinculados en entidades Estatales que se encuentren en proceso de reestructuración, dentro del Programa de renovación de la administración pública, o liquidación.

En este sentido resulta pertinente traer a colación la Sentencia de Unificación emitida por la Corte Constitucional SU897/12 de fecha 31 de octubre de 2012, Magistrado Ponente: Dr. Alexei Julio Estrada que desarrolló los siguientes temas, entre otros: a quiénes debe considerarse como prepensionados, desde qué momento se deben contabilizar los tres años dentro de los cuales es necesario cumplir los requisitos exigidos para acceder a la pensión de vejez, en qué consiste la protección reforzada para los prepensionados; en los siguientes términos:

«Por esta razón en la jurisprudencia constitucional se ha entendido que las personas beneficiarias de la protección especial, es decir los **prepensionados, serán aquellos servidores que cumplan con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez dentro de los tres años siguientes** o, en otras palabras, aquellos a los que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez.

(...)

Dicho lo anterior, la Corte encuentra que la jurisprudencia constitucional y de tutela ha empleado dos opciones argumentativamente racionales de entender el art. 12 de la ley 790 de 2002:

- **Que los tres años se empiecen a contar a partir del decreto que, en cumplimiento del PRAP, da inicio a la liquidación de la entidad.**

- Que los tres años se deban contar a partir del momento en que se quiera suprima el cargo y, por consiguiente, declarar insubsistente al servidor.

(...)

Sabiendo que esta es la garantía a realizar, corresponde a la Corte determinar cuál de las dos interpretaciones que de la norma ha elaborado la jurisprudencia de esta Corporación resulta más garantista para determinar quiénes se encuentran en la condición de servidores próximos a pensionarse. Ésta será la que deba preferirse en virtud del principio pro homine o cláusula de interpretación más favorable en la interpretación de derechos fundamentales

(...)

A juicio de la Corte, y dentro de las estrictas posibilidades que abre la interpretación conforme a la Constitución de las disposiciones legales, **la norma más garantista y que, por tanto, se ajusta en mejor forma al contenido esencial del derecho a la seguridad social será aquella que cuenta el término de tres años desde el momento en que se concreta la necesidad de suprimir el cargo**

(...)

Por estas razones, y para los efectos tantas veces mencionados, **la Corte contará el período de tres años a partir del momento en que se determine la efectiva y real supresión del cargo, siendo este el momento determinante para la configuración o no de la garantía en cada caso concreto.**

(...)

Por las razones expuestas, es claro que todas **las entidades liquidadas en desarrollo del PRAP están obligadas a aplicar la protección especial prevista para los trabajadores próximos a pensionarse.**

La anterior conclusión no debe entenderse como un obstáculo para que, con base en criterios específicamente aplicables a otros casos, **entidades del Estado que se liquiden por motivos diferentes al PRAP estén obligadas a desarrollar programas de protección social** respecto de los trabajadores que se entiendan como destinatarios de especial protección dentro de nuestro Estado Social de Derecho. Esto por cuanto, programas de protección como el llamado “retén social” tienen fundamento en el principio de igualdad –artículo 13 de la Constitución- entendido en el contexto de justicia material e igualdad real que son axiales al mismo en un Estado social de derecho –artículo 1 de la Constitución

(...)

De esta forma, la primera conclusión que se deriva del análisis normativo y que resulta coherente con la protección progresiva derivada del derecho a la seguridad social es que **la protección reforzada para las personas que se encuentren próximas a pensionarse será aplicable hasta que se presente el reconocimiento de la pensión de jubilación del trabajador.**

(...)

*De esta forma encuentra sustento la solución indicada al inicio de este acápite, en el entendido que la **protección a los prepensionados consistirá en que, una vez que en desarrollo del PRAP se haya suprimido el cargo desempeñado, la entidad deberá hacer la previsión presupuestal que le permita continuar cancelando los aportes al correspondiente régimen pensional, hasta tanto se cumpla el tiempo mínimo de cotización requerido para acceder a la pensión de jubilación o de vejez, así dicho término se cumpla luego de liquidada la entidad.**» (Destacado nuestro)*

Así las cosas, atendiendo el desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional, los servidores públicos a quienes les falten menos de tres años para pensionarse, gozan de una estabilidad laboral reforzada, siempre que la entidad en la que se encuentren vinculados, esté adelantando un proceso de liquidación en desarrollo del PRAP, o en reestructuración por motivos diferentes a éste. Por consecuencia, deberán continuar vinculados laboralmente hasta que se alcance el tiempo de cotización requerido para acceder a la pensión de jubilación, entendiéndose cuando efectivamente ingresen a nómina de pensionados.

En concordancia a lo anterior, la Sentencia T-052/20 del Alto Tribunal, recoge toda la jurisprudencia que soporta y argumenta sobre la estabilidad laboral reforzada de quienes se encuentran en situación de debilidad manifiesta por disminuciones físicas, psíquicas o sensoriales, así:

(...) 5.1. Los artículos 25 y 53 de la Constitución Política establecen el derecho al trabajo. De dicho derecho deriva el principio fundamental de la estabilidad en el empleo, cuyo objetivo principal es asegurar al empleado una certeza mínima en el sentido de que el vínculo laboral contraído no se fragmentará de forma abrupta y sorpresiva, de manera que no esté en permanente riesgo de perder su trabajo y, con ello, el sustento propio y el de su familia, por una decisión arbitraria del empleador. Persigue, entonces, garantizar la permanencia del trabajador en el empleo y limita directamente al empleador en su facultad discrecional de dar por terminado de forma unilateral el contrato de trabajo, cuando dicha decisión está determinada por la situación de vulnerabilidad del trabajador.

La estabilidad laboral se vuelve de especial importancia cuando el empleado se halla en una situación de debilidad manifiesta, dando lugar a la denominada estabilidad laboral reforzada que “consiste en la garantía que tiene todo trabajador a permanecer en el empleo y a obtener los correspondientes beneficios salariales y prestacionales, incluso contra la voluntad del patrono, si no existe una causa relevante que justifique el despido”.

Ha precisado este Tribunal que la estabilidad laboral reforzada se aplica en ciertas situaciones en las que los empleados son despedidos en contravención de normas constitucionales y legales, como es el caso de los despidos que recaen sobre las mujeres embarazadas, los trabajadores sindicalizados, las personas con discapacidad o en estado de debilidad manifiesta por motivos de salud y las madres cabeza de familia.

5.2. La jurisprudencia constitucional ha desarrollado ampliamente el tema de la estabilidad laboral reforzada a favor del trabajador en situación de discapacidad, incluso mucho antes del pronunciamiento del legislador en la Ley 361 de 1997, al considerar que constituye un trato discriminatorio el despido unilateral de una persona debido a su situación física, mental o sensorial.

La Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, recoge por primera vez una definición normativa y precisa del concepto de discapacidad: “El término discapacidad significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social”.

Así entendida, la discapacidad no puede asimilarse, necesariamente, a pérdida de la capacidad laboral, ya que personas con algún grado de discapacidad pueden desarrollarse plenamente en el campo laboral. Por ello se establece diferencia entre discapacidad e invalidez, esta última definida por el artículo 38 de la Ley 100 de

1993, en los siguientes términos: “Estado de invalidez. Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral”.

5.3. Según el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, ninguna persona en situación de discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su discapacidad, salvo que se pruebe incompatibilidad del trabajo a realizar con la discapacidad, y medie autorización de la oficina del Trabajo. Si no se cumple este requisito, las personas desvinculadas tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren.

Dicha disposición fue objeto de control en la Sentencia C-531 de 2000. En esa oportunidad este Tribunal sostuvo que contemplar solo una indemnización de ciento ochenta días para remediar la discriminación de una persona en situación de discapacidad resultaba insuficiente a la luz de los estándares constitucionales. Por ese motivo, resolvió que el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 era exequible pero con la condición de que se entendiera que “carece de todo efecto jurídico el despido o la terminación del contrato de una persona por razón de su limitación sin que exista autorización previa de la oficina de Trabajo que constate la configuración de la existencia de una justa causa para el despido o terminación del respectivo contrato”.

Además, en la Sentencia C-531 de 2000 la Corporación se pronunció acerca del deber constitucional de otorgar protección especial a las personas que tienen una deficiencia física, sensorial y psíquica, con el fin de lograr su integración social. Al respecto señaló:

“[...] en el caso de las personas con limitaciones, es un hecho ampliamente conocido, que la importancia del acceso a un trabajo no se reduce al mero aspecto económico, en el sentido de que el salario que perciba la persona limitada sea el requerido para satisfacer sus necesidades de subsistencia y las de su familia. No, en el caso de las personas con limitaciones, el que ellas puedan desarrollar una actividad laboral lucrativa adquiere connotaciones de índole constitucional pues, se ubica en el terreno de la dignidad de la persona ‘como sujeto, razón y fin de la Constitución de 1991’ (sentencia T-002 de 1992), que permite romper esquemas injustamente arraigados en nuestro medio, como aquel de que un limitado físico, sensorial o psíquico es ‘una carga’ para la sociedad”.

5.4. La estabilidad laboral reforzada no tiene un rango puramente legal sino que tiene fundamento directo en diversas disposiciones de la Constitución Política, a saber: en el derecho a “la estabilidad en el empleo” (art. 53 C.P.); en el derecho de todas las personas que “se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta” a ser protegidas “especialmente” con miras a promover las condiciones que hagan posible una igualdad “real y efectiva” (arts. 13 y 93 C.P.); en que el derecho al trabajo “en todas sus modalidades” tiene especial protección del Estado y debe estar rodeado de “condiciones dignas y justas” (art. 25 C.P.); en el deber que tiene el Estado de adelantar una política de “integración social” a favor de aquellos que pueden considerarse “disminuidos físicos, sensoriales y síquicos” (art. 47 C.P.); en el derecho fundamental a gozar de un mínimo vital, entendido como la posibilidad efectiva de satisfacer necesidades humanas básicas como la alimentación, el vestido, el aseo, la vivienda, la educación y la salud (arts. 1, 53, 93 y 94 C.P.); y en el deber de todos de “obrar conforme al principio de solidaridad social” ante eventos que supongan peligro para la salud física o mental de las personas (arts. 1, 48 y 95 C.P.).

5.5. Ahora bien, con fundamento en el artículo 13 de la Constitución Política, esta Corporación ha extendido el beneficio de la protección laboral reforzada establecida en la Ley 361 de 1997, a favor de aquellos trabajadores que sufren deterioros de salud en el

desarrollo de sus funciones, por ejemplo, a raíz de un accidente de trabajo o de una enfermedad. La persona que se encuentre en estas circunstancias está en estado de debilidad manifiesta, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite tal condición, y el despido en razón de la enfermedad que padezca, constituye un trato discriminatorio que puede ser cuestionado a través de la acción de tutela.

La estabilidad laboral reforzada, entonces, rige de manera general las relaciones laborales en favor de los trabajadores que por sus disminuciones físicas, psíquicas o sensoriales deben ser tratados preferentemente, en el sentido de garantizarles la permanencia en el empleo. Así, aquellos trabajadores que sufren una disminución considerable en su estado de salud durante el transcurso del contrato laboral, deben ser tenidos como personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta y, por ello, gozan de estabilidad laboral reforzada por aplicación directa de la Constitución.

En la Sentencia SU-049 de 2017 la Sala Plena unificó su posición en torno a la interpretación amplia del universo de beneficiarios del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 plasmada en la Sentencia C-824 de 2011, bajo el supuesto de que la jurisprudencia constitucional “ha acogido una concepción amplia del término limitación [hoy discapacidad, según el condicionamiento realizado por la sentencia C-458 de 2015], en el sentido de hacer extensiva la protección de la que habla la Ley 361 de 1997 a las personas de las que se predique un estado de debilidad manifiesta por causa de una enfermedad que no necesariamente acarree una pérdida de la capacidad para trabajar”. Al respecto recordó:

“4.2. [...] la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la estabilidad ocupacional reforzada no deriva únicamente de Ley 361 de 1997, ni es exclusivo de quienes han sido calificados con pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda. Desde muy temprano la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que el derecho a la estabilidad laboral reforzada tiene fundamento constitucional y es predicable de todas las personas que tengan una afectación en su salud que les “impid[a] o dificult[e] sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares”, toda vez que esa situación particular puede considerarse como una circunstancia que genera debilidad manifiesta y, en consecuencia, la persona puede verse discriminada por ese solo hecho. Por lo mismo, la jurisprudencia constitucional ha amparado el derecho a la estabilidad ocupacional reforzada de quienes han sido desvinculados sin autorización de la oficina del Trabajo, aun cuando no presenten una situación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda, ni cuenten con certificación que acredite el porcentaje en que han perdido su fuerza laboral, si se evidencia una situación de salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares. Al tomar la jurisprudencia desde el año 2015 se puede observar que todas las Salas de Revisión de la Corte, sin excepción, han seguido esta postura, como se aprecia por ejemplo en las sentencias T-405 de 2015 (Sala Primera), T-141 de 2016 (Sala Tercera), T-351 de 2015 (Sala Cuarta), T-106 de 2015 (Sala Quinta), T-691 de 2015 (Sala Sexta), T-057 de 2016 (Sala Séptima), T-251 de 2016 (Sala Octava) y T-594 de 2015 (Sala Novena). Entre las cuales ha de destacarse la sentencia T-597 de 2014, en la cual la Corte concedió la tutela, revocando un fallo de la justicia ordinaria que negaba a una persona la pretensión de estabilidad reforzada porque no tenía una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda. [...]”.

5.6. Entonces, la Corte Constitucional ha sostenido que los trabajadores que puedan catalogarse como (i) inválidos, (ii) en situación de discapacidad, (iii) disminuidos físicos, síquicos o sensoriales, y (iv) en general todos aquellos que (a) tengan una considerable afectación en su salud; (b) que les “impid[a] o dificult[e] sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares”, y (c) se tema que, en esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho, están en circunstancia de debilidad manifiesta y, por tanto, gozan de “estabilidad laboral reforzada”.

En esos casos, además del requisito administrativo de la autorización de la oficina del Trabajo, la protección constitucional dependerá de: (i) que se establezca que el trabajador tenga un estado de salud que le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en circunstancias regulares, pues no cualquier afectación de la salud resulta suficiente para sostener que hay lugar a considerar al trabajador como un sujeto de especial protección constitucional; (ii) que el estado de debilidad manifiesta sea conocido por el empleador en un momento previo al despido, y, finalmente, (iii) que no exista una justificación suficiente para la desvinculación, de manera que sea claro que el mismo tiene origen en una discriminación. La jurisprudencia constitucional ha señalado que establecida sumariamente la situación de debilidad, corresponde al empleador acreditar suficientemente la existencia de una causa justificada para dar por terminado el contrato.

Si el juez constitucional logra establecer que el despido o la terminación del contrato de trabajo de una persona cuya salud se encuentra afectada seriamente se produjo sin la autorización de la oficina del Trabajo, deberá presumir que la causa de la desvinculación laboral es la circunstancia de debilidad e indefensión del trabajador y, por tanto, concluir que se causó una grave afectación de sus derechos fundamentales.

En consecuencia, cuando se comprueba que el empleador (a) desvinculó a un sujeto titular de la estabilidad laboral reforzada sin obtener la autorización de la oficina del Trabajo, y (b) no logró desvirtuar la presunción de despido discriminatorio, el juez que conoce del asunto tiene el deber prima facie de reconocer a favor del trabajador: (i) la ineficacia de la terminación o del despido laboral (con la consiguiente causación del derecho del demandante a recibir todos los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir en el interregno). (ii) El derecho a ser reintegrado a un cargo que ofrezca condiciones similares a las del empleo desempeñado por él hasta su desvinculación, y en el cual no sufra el riesgo de empeorar su estado de salud, sino que esté acorde con su situación. (iii) El derecho a recibir capacitación para cumplir con las tareas de su nuevo cargo, si es el caso. Y (iv) el derecho a recibir “una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren”.

5.7. La estabilidad laboral reforzada de los sujetos de especial protección, es aplicable aún en los casos en los cuales el contrato de trabajo por el cual se inició el vínculo laboral tenga un término definido, incluyendo los contratos de trabajo por obra o labor determinada e, igualmente, los contratos de prestación de servicios. Por ende, cuando una persona goza de estabilidad laboral/ocupacional reforzada no puede ser desvinculada sin que exista una razón objetiva que justifique la terminación o la no renovación contractual y sin que medie la autorización de la oficina del Trabajo. Ello quedó claramente establecido en la Sentencia SU-049 de 2017:

“5.14. Una vez las personas contraen una enfermedad, o presentan por cualquier causa (accidente de trabajo o común) una afectación médica de sus funciones, que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares, se ha constatado de manera objetiva que experimentan una situación constitucional de debilidad manifiesta, y se exponen a la discriminación. La Constitución prevé contra prácticas de esta naturaleza, que degradan al ser humano a la condición de un bien económico, medidas de protección, conforme a la Ley 361 de 1997. En consecuencia, los contratantes y empleadores deben contar, en estos casos, con una autorización de la oficina del Trabajo, que certifique la concurrencia de una causa constitucionalmente justificable de finalización del vínculo. De lo contrario procede no solo la declaratoria de ineficacia de la terminación del contrato, sino además el reintegro o la renovación del mismo, así como la indemnización de 180 días de remuneración salarial o sus equivalentes”.

5.8. En virtud de lo anterior, si el juez constitucional logra establecer que el despido, o la terminación del contrato o la no renovación del mismo, de una persona con una

considerable afectación de salud se produjo sin la autorización de la oficina del Trabajo, deberá presumir que la causa de la desvinculación laboral fue la circunstancia de debilidad y vulnerabilidad del trabajador y, por lo tanto, concluir que se causó un grave menoscabo de sus derechos fundamentales.

Así, el juez deberá conceder el amparo invocado y, consecuentemente, (i) declarar la ineficacia de la terminación contractual o del despido laboral (con la consiguiente causación del derecho del demandante a recibir todos los salarios o remuneraciones y las prestaciones sociales dejadas de percibir en el interregno). (ii) En caso de ser posible, ordenar el reintegro a un cargo que ofrezca condiciones similares a las del empleo desempeñado por el trabajador hasta su desvinculación, o la renovación del contrato, para que desarrolle un objeto contractual que ofrezca condiciones similares al del ejecutado anteriormente, y que esté acorde con su actual estado de salud. Y (iii) ordenar una indemnización de 180 días del salario o de la remuneración, según lo previsto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

CONCEPTO DE LA VIOLACION

Los hechos puestos en su conocimiento violan los derechos fundamentales: AL TRABAJO, A LA ESTABILIDAD LABORAL, A LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, AL MÍNIMO VITAL, A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, PROTECCIÓN ESTATAL EN CASO DE DEBILIDAD MANIFIESTA, consagrados en los artículos 1, 11, 13, 25, 48, y 209 de la Constitución Política, ya que las entidades accionadas no me garantizan mi estabilidad laboral teniendo la obligación legal de hacerlo como lo ordenan las leyes y normas vigentes, y con su negativa han vulnerado los derechos reconocidos en la Constitución Política de Colombia en virtud de la dignidad humana.

Es indispensable para mi contar con la estabilidad laboral, para poder llevar una vida digna junto con mi familia, por cuanto según la Corte Constitucional todas las personas tenemos derecho a la vida, pero en condiciones dignas y hasta ahora la empresas accionadas quienes están obligadas legalmente a proteger mis Derechos, se han negado de hacerlo, no dejándome otra opción que formular esta acción de tutela para que por medio de orden judicial me autoricen lo solicitado.

PRETENSIONES

En virtud de la presente Acción de Tutela solicito señor Juez respetuosamente, tutelar los DERECHOS FUNDAMENTALES AL TRABAJO, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, MINIMO VITAL, LA VIDA EN CONDICIONES DIGNA y PROTECCION ESTATAL EN CASO DE DEBILIDADES MANIFIESTA, consagrados en la Constitución nacional, en consecuencia:

PRIMERO: Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, ordénese a las entidades accionadas como son la COMISION NACIONAL DEL SERVICICO CIVIL y la PERSONERIA MUNICIPAL DE ARBOLEDA-NARIÑO, que en el término que usted considere pertinente, se suspenda la convocatoria de concurso de méritos del cargo de la Secretaria de la Personería Municipal de Arboleda-Nariño y se me permita seguir laborando en provisionalidad hasta cumplir la edad y las semanas de Ley para acceder a la pensión como derecho digno y oportuno de todos los servidores públicos.

PRUEBAS

Sírvase tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES.

- ❖ Fotocopia de mi Cedula de Ciudadanía.
- ❖ Fotocopia de Resolución de nombramiento No 064 de 10 de julio de 2008.
- ❖ Fotocopia de Certificado de Discapacidad.
- ❖ Fotocopia de Registros Civiles de Nacimiento.
- ❖ Fotocopia de Documentos de identidad.
- ❖ Fotocopia de Certificados de Estudio.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, el cual se entiende prestado con la presentación de este libelo, manifiesto que por estos mismos hechos, no he interpuesto ninguna acción de tutela ante otra autoridad.

ANEXOS

Adjunto con la presente copias para el archivo y traslado, y las mencionadas en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE:

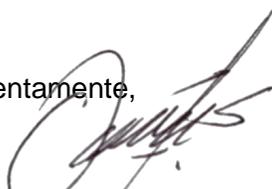
Las recibiré en mi casa de habitación ubicada en la Vereda La Cocha Municipio de Arboleda-Nariño, celular 3117882318 correo electrónico ovidioerasso@gmail.com

ACCIONADOS:

COMISION NACIONAL DEL SERVICICO CIVIL, en la Carrera 16 N° 96-64 piso 7 Bogotá DC. teléfono 3259700 correo electrónico atencionalciudadano@cncs.gov.co
smesa@cncs.gov.co

PERSONERIA MUNICIPAL DE ARBOLEDA-NARIÑO, en la Carrera 3 N° 5-56 Barrio Fátima de Berruecos Municipio Arboleda-Nariño, celular 3146006436 correo electrónico personeria@arboleda-narino.gov.co

Atentamente,



OVIDIO BLADIMIRO ERASO BOLAÑOS.
C.C N° 15.814.092 de La unión-Nariño.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
15814092

NUMERO

ERASO BOLAÑOZ

APELLIDOS

OVIDIO BLADIMIRO

NOMBRES

Ovidio Eras
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 25-ABR-1973

ARBOLEDA
(NARIÑO)

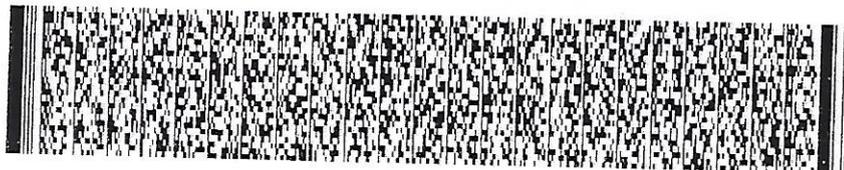
LUGAR DE NACIMIENTO

1.62 O+ M
ESTATURA G.S. RH SEXO

01-NOV-1991 LA UNION

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Ivan Duque Escobar
REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



A-2300100-53105452-M-0015814092-20021031

05586 02303A 01 125221913

**RESOLUCION N° 064
(10 Julio de 2008)**

**POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UN NOMBRAMIENTO DE LIBRE
NOMBRAMIENTO Y REMOCION COMO SECREARIO DE LA PERSONERIA
MUNICIPAL DE ARBOLEDA (N)**

**EL SUSCRITO PERSONERO MUNICIPAL EN USO DE SUS ATRIBUCIONES
CONSTITUCIONALES Y LEGALES Y EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS, EN LA
COSTITUCION POLITICA, LA LEY 136 DE 1994, CODIGO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO, LEY 909 DE 2004 Y DEMAS NORMAS CONCORDANTES Y
COMPLEMENTARIAS Y**

CONSIDERANDO

Que el día 1 de mayo de 2008 por medio de la resolución N° 058 emana por el Personero Municipal se acepto la renuncia al Doctor Alan Rengifo Bolaños, identificado con cedula de ciudadanía N° 12.751.137 de Pasto, quien se desempeñaba como Secretario de la Personería Municipal de Arboleda.

Que las directrices y el plan de acción a desarrollar por parte de la Personería Municipal de Arboleda Nariño para el periodo 1 de marzo de 2008 a 28 de febrero de 2012 está fundada en el mejoramiento del servicio y la exigencia de requisito para el desempeño del cargo de Secretario de la Personería teniendo la posibilidad de declarar insubsistencias.

Que al momento de la renuncia al cargo de secretario de la personería quedo vacante dicho cargo y de acuerdo a la ley 909 de 2004 y al manual de funciones de la personería municipal de Arboleda resolución 060 de 3 de julio de 2008 es un cargo de libre nombramiento y remoción, y de acuerdo al artículo 181 de la ley 136 de 1994 en la que el Personero Municipal hace uso para cubrir la vacancia del cargo de Secretario de la personería de Arboleda en la que en su parte pertinente establece..." los Personeros tendrán la facultad nominadora de personal de su oficina ...".

Que de acuerdo al artículo 181 de la ley 136 de 1994 citado en el considerando anterior y con el firme propósito de seguir mejorando el servicio de la Personería Municipal de Arboleda, después de un análisis de las hojas de vida presentadas a este despacho, resulto Favorecido el Señor OVIDIO BLADIMIRO ERASO BOLAÑOS, identificado con cedula ciudadanía N° 15.814.092 de La Unión para que se desempeñe en el cargo de Secretario de la Personería Municipal de Arboleda

En merito de lo expuesto resuelve

ARTICULO PRIMERO. Nombrar en libre nombramiento y remoción al señor OVIDIO BLADIMIRO ERASO BOLAÑOS, identificado con cedula ciudadanía N° 15.814.092 de La Unión, en el cargo de Secretario de la Personería Municipal de Arboleda Nivel Asistencial, 487 grado 08 de la escala global de remuneración de la administración del municipio de Arboleda

La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en el despacho de la personería municipal de Arboleda a los diez (10) días del mes de Julio de 2008


FRANCO ORLANDO ROJAS CABRERA
Personero Municipal Arboleda



CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD

a. DATOS PERSONALES DEL SOLICITANTE

1.1 Primer nombre	1.2 Segundo nombre	1.3 Primer apellido	1.4 Segundo apellido
OVIDIO	BLADIMIRO	ERASO	BOLAÑOZ

1.5 Documento de identidad

Certificado de Nacido Vivo	Registro civil	Tarjeta de identidad	Cédula de ciudadanía	X	Cédula de extranjería	Pasaporte	Carnet diplomático	Permiso especial de permanencia
Número de documento de identidad:			15814092					

b. LUGAR Y FECHA DE LA CERTIFICACIÓN

2.1 IPS donde se realiza la certificación	2.2 Fecha		
CENTRO DE HABILITACION DEL NIÑO CEHANI E.S.E	Año	Mes	Día
	2021	8	11
2.3 Departamento	2.4 Municipio		
NARIÑO	PASTO		

c. CATEGORIA DE DISCAPACIDAD

Física	SI		NO	X
Visual	SI	X	NO	
Auditiva	SI	X	NO	
Intelectual	SI		NO	X
Psicosocial (Mental)	SI		NO	X
Sordoceguera	SI		NO	X
Múltiple	SI	X	NO	

d. NIVEL DE DIFICULTAD EN EL DESEMPEÑO

Dominio	Porcentaje
Cognición	41.67
Movilidad	35.00
Cuidado Personal	12.50
Relaciones	45.00
Actividades de la Vida Diaria	55.56
Participación	53.13
GLOBAL	40.47

e. PERFIL DE FUNCIONAMIENTO

1. Codigos Funciones Corporales

b2100.2 b2102.2 b2304.2

2. Codigos Estructuras Corporales

s2201.472 s2600.472 s2608.171

3. Codigos Actividades y Participación

d310.2 d879.2 d910.3



CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD

f. FIRMAS DE LOS PROFESIONALES DEL EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO DE SALUD

Nombre	Profesión	Firma
ELIANA FERNANDA MONTENEGRO ROSERO	Fisioterapia	CC-36951718 <i>Eliana M</i>
DIANA CRISTINA SANCHEZ GUERRERO	Fonoaudiología	CC-59814466 <i>Diana S</i>
MARIO FERNANDO PEÑA TOBAR	Medicina	CC-98398994 <i>Mario Peña</i>

g. FIRMA DEL SOLICITANTE O REPRESENTANTE LEGAL

Yo, OVIDIO BLADIMIRO ERASO BOLAÑOZ manifiesto que: SI
 estoy de acuerdo con el resultado de la certificación que abajo firmo.

+ *[Handwritten Signature]*

Nombre y Firma

+ 15814092 *[Handwritten Signature]*
 Documento: CC-15814092

Autorizó el uso de la información consignada en el Registro de Discapacidad para los fines definidos en la normatividad que lo regula.

SI



*El certificado de discapacidad no se empleará como medio para el reconocimiento de las prestaciones económicas y asistenciales de los Sistemas Generales de Pensiones o de Riesgos Laborales ni para la calificación de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional.
 Sin las firmas requeridas el certificado de discapacidad no tendrá validez*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

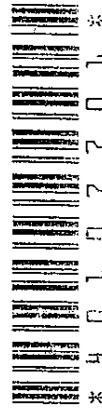


ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1088157054

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 40107701



Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría <input type="checkbox"/>	Notaria <input checked="" type="checkbox"/>	Número <input type="checkbox"/>	Consulado <input type="checkbox"/>	Corregimiento <input type="checkbox"/>	Inspección de Policía <input type="checkbox"/>	Código	M	7	H
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía									
COLOMBIA NARIÑO LA UNION									

Datos del inscrito

Primer Apellido					Segundo Apellido									
ERASO					HERNANDEZ									
Nombre(s)														
LUIS MIGUEL														
Fecha de nacimiento					Sexo (en letras)		Grupo Sanguíneo		Factor RH					
Año	2	0	0	7	Mes	M	A	Y	Día	2	9	MASCULINO	O	NEGATIVO
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)														
COLOMBIA NARIÑO LA UNION HOSPITAL EDUARDO SANTOS														

Tipo de documento antecedentes o Declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo
CERTIFICADO NACIDO VIVO	A 7895127

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos	
HERNANDEZ MONCAYO CLAUDIA MARGOTH	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
c.c.no. 1.089.479.340	COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos	
ERASO BOLAÑOZ OVIDIO BLADIMIRO	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
C.C.No. 15.814.092	COLOMBIANO

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos	
HERNANDEZ MONCAYO CLAUDIA MARGOTH	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
C.C.No. 1.089.479.340	Claudia Margoth Hernandez

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos	

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
*****	*****

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos	

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
*****	*****

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2 0 0 7 Mes JUN Día 3	HANS PETER ZARAMA SANTIACRUZ
	Nombre y firma

Reconocimiento paterno	Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento
OVIDIO BLADIMIRO ERASO BOLAÑOZ	HANS PETER ZARAMA SANTIACRUZ
Firma	Nombre y Firma

ESPACIO PARA NOTAS

— ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO —



ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

0°

0
*
8
7
4
1
2
4
1
4
4
*

NUIP 1088157482

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 41421478

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría	Novaria <input checked="" type="checkbox"/>	Número	Consulado	Corregimiento	Inspección de Policía	Código	M	7	H
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía									
COLOMBIA NARIÑO LA UNION									

Datos del inscrito

Primer Apellido	Segundo Apellido		
ERASO	HERNANDEZ		
Nombre(s)			
PAULA MELISSA			
Fecha de nacimiento	Sexo (en letras)	Grupo Sanguíneo	Factor RH
Año 2 0 0 9 Mes N O V Día 1 5	FEMENINO	O	NEGATIVO
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)			
COLOMBIA NARIÑO LA UNION HOSPITAL EDUARDO SANTOS			

Tipo de documento antecedentes o Declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo
CERTIFICADO DE NACIDO VIVO	51881432-8

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos	
HERNANDEZ MONCAYO CLAUDIA MARGOIH	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
C.C.No. 1.089.479.340	COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos	
ERASO BOLAÑOZ OVIDIO BLADIMIRO	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
C.C.No. 15.814.092	COLOMBIANO

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos	
HERNANDEZ MONCAYO CLAUDIA MARGOIH	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
C.C.No. 1.089.479.340	Claudia M. Hernández

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos	

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
*****	*****

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos	

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
*****	*****

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2 0 0 9 Mes D I C Día 1 2	HANS PETER ZARAMA SANTIACRUZ

Reconocimiento paterno	Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento
<i>[Firma]</i>	HANS PETER ZARAMA SANTIACRUZ

ESPACIO PARA NOTAS

República de Colombia
Hans Peter Zarama S.
NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE LA UNION (N.)
CERTIFICA
QUE ESTA FOTOCOPIA FUE TOMADA DEL ORIGINAL DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, EL CUAL REPOSA EN ESTA NOTARIA, ES PLENA PRUEBA DEL ESTADO CIVIL VALIDO PARA DOCUMENTACION

— ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO —

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **1.004.235.806**

ERASO ERAZO

APELLIDOS
ANGELA MARIA

NOMBRES
Angela Maria Erasó

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **27-MAR-2002**

PASTO
(NARIÑO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.63 **0-** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

01-JUL-2020 ARBOLEDA (BERRUECOS)
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
ALEXANDER VEGA ROCHA



P-2301300-01158707-F-1004235806-20200903 0071649251G 1 53553579



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

9/5/21 CONT
IMPRESIÓN DACTILAR



- Vigencia de tres (3) meses
- Visite <https://wsp.registraduria.gov.co/esta>
- El titular tendrá un plazo máximo de un (1) año para reclamar el documento para su reemisión de producción (Resolución 11630 de 2018)

FAVOR NO LAMINAR LA CONTRASEÑA

FECHA DE PREPARACIÓN 02 JUL 2021	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN 1.088.157.054
CÓDIGO Y CLASE DE EXPEDICIÓN 5 DUPLICADO TI	
APELLIDOS ERASO HERNANDEZ	
NOMBRES LUIS MIGUEL	
LUGAR DE PREPARACIÓN ARBOLEDA (NARIÑO)	
LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO LA UNION (NARIÑO) 29 MAY 2007	
0-	



* 5 3 5 5 3 8 6 5 *

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
TARJETA DE IDENTIDAD

NÚMERO **1.088.157.482**

ERASO HERNANDEZ

APELLIDOS

PAULA MELISSA

NOMBRES

Paula M. Eraso

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **15-NOV-2009**

LA UNION
(NARIÑO)

LUGAR DE NACIMIENTO

15-NOV-2027

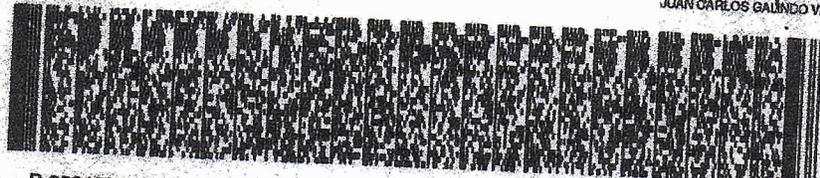
FECHA DE VENCIMIENTO

14-DIC-2016 ARBOLEDA (BERRUECOS)

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

O- F
G S RH SEXO

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO YACHA



P-2301300-00900582-F-1088157482-20170428

0055149683A 1

47314273



UNIVERSIDAD CESMAG

NIT. 800.109.387-7



Recibo No: 161380

Fecha Expedición: 2021-07-16

Estudiante: ERASO ERAZO ANGELA MARIA

Programa: DERECHO

Una vez legalizada la matrícula
NO SE HACEN DEVOLUCIONES.

Centro de Costo: 11711-001

Semestre: 4

Referencia No: 1004235806

Código: 1201303139

ESTUDIANTE MATRÍCULA

No.	CÓDIGO	SEM.	ESPACIO ACADÉMICO	CRÉD.	Matrícula	Pague Hasta	Valor	Descuentos	Total a pagar
1	603040104	4H	DERECHO CIVIL OBLIGACIONES	3	Ordinaria <input type="checkbox"/>	2021-07-21	\$2,864,200	5% DESC. TOTAL \$143,200	\$2,721,000
2	603050104	4H	DERECHO DE FAMILIA Y NNA	3					
3	603080104	4H	DERECHO PENAL ESPECIAL	3					
4	603090104	4H	DERECHO PROCESAL CIVIL	3					
5	603090204	4H	ORALIDAD Y CONCENTRACION PROCESAL	3					
6	603100104	4H	DERECHOS HUMANOS	3					
				18	PÁGUESE EN: BANCO DAVIVIENDA O PUNTOS BALOTO Convenio # 1416478 Ref.: Identificación del estudiante				
				18					
					OBSERVACIÓN:				
Entidad Vigilada por el Ministerio de Educación Nacional									



UNIVERSIDAD CESMAG

NIT. 800.109.387-7



Recibo No: 161380

Fecha Expedición: 2021-07-16

Estudiante: ERASO ERAZO ANGELA MARIA

Programa: DERECHO

Una vez legalizada la matrícula
NO SE HACEN DEVOLUCIONES.

Centro de Costo: 11711-001

Semestre: 4

Referencia No: 1004235806

Código: 1201303139

TESORERÍA

No.	CÓDIGO	SEM.	ESPACIO ACADÉMICO	CRÉD.	Matrícula	Pague Hasta	Valor	Descuentos	Total a pagar
1	603040104	4H	DERECHO CIVIL OBLIGACIONES	3	Ordinaria <input type="checkbox"/>	2021-07-21	\$2,864,200	5% DESC. TOTAL \$143,200	\$2,721,000
2	603050104	4H	DERECHO DE FAMILIA Y NNA	3					
3	603080104	4H	DERECHO PENAL ESPECIAL	3					
4	603090104	4H	DERECHO PROCESAL CIVIL	3					
5	603090204	4H	ORALIDAD Y CONCENTRACION PROCESAL	3					
6	603100104	4H	DERECHOS HUMANOS	3					
				18	PÁGUESE EN: BANCO DAVIVIENDA O PUNTOS BALOTO Convenio # 1416478 Ref.: Identificación del estudiante				
				18					
					OBSERVACIÓN:				
Entidad Vigilada por el Ministerio de Educación Nacional									





República de Colombia
Ministerio de Educación Nacional
Institución Educativa Ecológica "La Cocha"
Municipio de Arboleda - Nariño



Licencia de funcionamiento según resolución 1711 del 4 de diciembre de 2003
Aprobación plan de estudios según resolución 0288 del 26 de abril de 2001

NIT 814002151 6
CODIGO DANE 252051000691
Email: iecochoa@hotmail.com

EL SUSCRITO RECTOR DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA ECOLÓGICA LA COCHA

HACE CONSTAR:

Que el (la) Estudiante: **ERASO HERNANDEZ PAULA MELISSA**, identificado (a) con Tarjeta de Identidad No. 1088157482, se encuentra matriculado en nuestra Institución Educativa Ecológica La Cocha de Arboleda, Nariño, en el Grado Séptimo de Educación Básica Secundaria, para el año Lectivo 2021.

Esta constancia se expide a solicitud del interesado, válida para documentación.

Para constancia se firma en la Institución Educativa Ecológica La Cocha, a veinticinco (25) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

ESP. BERNARDO ALIRIO CARVAJAL
C.C. No. 5.311.911 de Pupiales (N)
Rector I.E. Ecológica La Cocha

Elaboró: Anna L.

"Saber, cultura ecológica y tecnología"



República de Colombia
Ministerio de Educación Nacional
Institución Educativa Ecológica "La Cocha"
Municipio de Arboleda - Nariño



Licencia de funcionamiento según resolución 1711 del 4 de diciembre de 2003
Aprobación plan de estudios según resolución 0288 del 26 de abril de 2001

NIT 814002151 6
CODIGO DANE 252051000691
Email: iecocho@hotmail.com

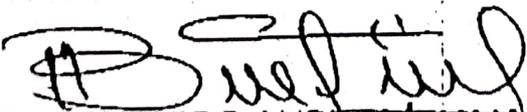
EL SUSCRITO RECTOR DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA ECOLÓGICA LA COCHA

HACE CONSTAR:

Que el (la) Estudiante: **ERASO HERNANDEZ LUIS MIGUEL**, identificado (a) con Tarjeta de Identidad No. 1088157054, se encuentra matriculado en nuestra Institución Educativa Ecológica La Cocha de Arboleda, Nariño, en el Grado Octavo de Educación Básica Secundaria, para el año Lectivo 2021.

Esta constancia se expide a solicitud del interesado, válida para documentación.

Para constancia se firma en la Institución Educativa Ecológica La Cocha, a veinticinco (25) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021).


ESP. BERNARDO ALIRIO CARVAJAL
C.C. No. 5.311.911 de Pupiales (N)
Rector I.E. Ecológica La Cocha

Elaboró: Anna L.

"Saber, cultura ecológica y tecnología"